

## INFORME SSCC2021/69 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS PARA LA OBTENCIÓN, EL CONTROL DE LA EJECUCIÓN Y LA RENOVACIÓN DE LA “MARCA DE EXCELENCIA EN IGUALDAD”.

**Asunto:** *Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa: Igualdad de género; . Criterios para la obtención, control, renovación, suspensión y revocación de la “Marca de Excelencia en Igualdad”. Relación por medios electrónicos. Requisitos y criterios de valoración. Comisión Evaluadora. Procedimiento. Logotipo y medios para la acreditación del reconocimiento.*

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha 24 de mayo de 2021, se ha remitido el proyecto de decreto referenciado, adjuntando un consigna par descargar el expediente.

**SEGUNDO.-** El presente Informe analizará la última versión que consta en el expediente, de 19 de marzo de 2021 (folios 375-393).

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** El presente proyecto de Decreto tiene por objeto regular los criterios para la obtención, el control de la ejecución y renovación de la “Marca de Excelencia en Igualdad”.

Según la Memoria Justificativa del proyecto:

*“Con el propósito de desarrollar el artículo 35 y 27.1 de la Ley 12/2007 que nos facilite seguir incidiendo en la promoción de la igualdad de género en el contexto empresarial y en la elaboración de planes de igualdad, se considera conveniente y oportuno, la aprobación de este Decreto que nos permita validar los planes de igualdad en las empresas andaluzas y establecer reglamentariamente el proceso para la concesión de la Marca de Excelencia en Igualdad. Este procedimiento regulador tendrá un carácter orientador y pedagógico para las empresas, mostrándoles si procede, las áreas de mejora para alcanzar la validación y lograr la excelencia en sus planes de igualdad.*”



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	23/06/2021	PÁGINA 1/18
VERIFICACIÓN	PK2jmYB76YBA93SG7HC4ZRXJHLGREU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



(...) *La aprobación de este Decreto incide también muy directamente en el desarrollo del artículo 30 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, pues parte del reconocimiento de que las empresas tengan un entorno laboral libre de acoso sexual, con el fomento de los protocolos de actuación y dado que dicho precepto indica que “La Consejería competente en materia de igualdad impulsará la realización de dichos protocolos y realizará el seguimiento y evaluación de los mismos.*

(...) *en relación a la Marca de Excelencia en Igualdad, se regula su finalidad, denominación, el procedimiento, los requisitos, los criterios y las condiciones para su concesión, las facultades derivadas de su obtención, las condiciones de difusión institucional de las entidades que la obtengan, así como los procedimiento de control sobre el mantenimiento de las condiciones y políticas que justifiquen su concesión, y los procedimientos de retirada de este reconocimiento en casos de incumplimiento de aquellas por parte de las entidades afectadas”.*

**SEGUNDA.-** Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 73.1.a) del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de políticas de género que, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> de la Constitución, incluye, en todo caso: “*La promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos o representativos*”.

El artículo 14 preceptúa que “*Se prohíbe toda discriminación en el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y la prestación de los servicios contemplados en este Título, particularmente la ejercida por razón de sexo (...) La prohibición de discriminación no impedirá acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas*”; mientras que el artículo 15 establece que “*Se garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos*”,

Por último, el artículo 38 determina que “*La prohibición de discriminación del artículo 14 y los derechos reconocidos en el Capítulo II vinculan a todos los poderes públicos andaluces y, dependiendo de la naturaleza de cada derecho, a los particulares, debiendo ser interpretados en el sentido más favorable a su plena efectividad. El Parlamento aprobará las correspondientes leyes de desarrollo, que respetarán, en todo caso, el contenido de los mismos establecido por el Estatuto, y determinarán las prestaciones y servicios vinculados, en su caso, al ejercicio de estos derechos*”.

A tenor de lo anterior consideramos que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencias para el dictado del presente proyecto.

**TERCERA.-** Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, el artículo 9.2 de la Constitución prevé que “*Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y*

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	23/06/2021	PÁGINA 2/18
VERIFICACIÓN	PK2jmYB76YBA93SG7HC4ZRXJHLGREU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. El artículo 14 contempla que “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

En el ámbito estatal, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, dispone en su artículo 3 que “El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil”.

Su artículo 5 establece que “El principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, aplicable en el ámbito del empleo privado y en el del empleo público, se garantizará, en los términos previstos en la normativa aplicable, en el acceso al empleo, incluso al trabajo por cuenta propia, en la formación profesional, en la promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y las de despido, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales y empresariales, o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas”.

El artículo 46.1 dictamina que “Los planes de igualdad de las empresas son un conjunto ordenado de medidas, adoptadas después de realizar un diagnóstico de situación, tendentes a alcanzar en la empresa la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y a eliminar la discriminación por razón de sexo”.

En nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 5 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, establece que “Los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género”.

El artículo 35 de la misma Ley, que lleva por rúbrica “Marca de Excelencia en Igualdad”, determina lo siguiente:

“1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía establecerá un reconocimiento para distinguir a aquellas entidades comprometidas con la igualdad entre mujeres y hombres, con la finalidad de incentivar las iniciativas empresariales que implanten medidas para la promoción de la igualdad en la gestión de los recursos humanos, así como mejoras en la calidad del empleo de las mujeres. Se valorará:

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	23/06/2021	PÁGINA 3/18
VERIFICACIÓN	PK2jmYB76YBA93SG7HC4ZRXJHLGREU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



a) La equilibrada representación de mujeres y hombres en los grupos y categorías profesionales y la adopción de medidas de acción positiva en el acceso al empleo y en la promoción profesional en los niveles en los que las mujeres estén subrepresentadas. b) Las garantías de igualdad de retribución por trabajos de igual valor. c) Las medidas concretas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal. d) La implantación de medidas adecuadas de prevención y sanción contra la violencia de género, acoso sexual y por razón de sexo. e) La publicidad no sexista. f) La implantación de un Plan de Igualdad en la Empresa. g) La implementación de actuaciones de responsabilidad social en materia de igualdad de oportunidades.

2. Los criterios para la obtención, el control de la ejecución y la renovación de la marca de excelencia serán establecidos reglamentariamente”.

**CUARTA.-** En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 21 artículos (hay un error en la numeración), y tres disposiciones finales.

**QUINTA.-** Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.1.- Consta el otorgamiento del trámite de audiencia a diversas entidades. No obstante, consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.2.-La Memoria Económica determina que el proyecto “no supondrá el devengo de gasto público”, mientras que el informe económico financiero de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea prevé un único coste para la contratación del diseño y manual de la Marca de Excelencia en Igualdad, con una estimación de 10.000 euros, lo cual debería tener reflejo en dicha Memoria. No obstante, cabe plantearse si la la creación del Registro regulado en el Artículo 20, supondrá algún gasto, en los términos del artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan dicha memoria e informe.

5.3.- Como posteriormente se dirá, en caso de que proceda a desarrollarse el artículo 12.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, habría que solicitar el informe de la Comisión Consultiva de Contratación Pública, según lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la misma.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	23/06/2021	PÁGINA 4/18
VERIFICACIÓN	PK2jmYB76YBA93SG7HC4ZRXLJHLGREU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



5.4.- Respecto al Dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los “*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*”. Consideramos que procede dictamen preceptivo, toda vez que se está ejecutando el artículo 35.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

**SEXTA.-** Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**SÉPTIMA.-** Con carácter previo se realizan una serie de observaciones generales:

7.1.- Toda vez que la “*Marca de Excelencia en Igualdad*” (junto a la acreditación y su logo) es propia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que existen otras análogas en derecho comparado, que ha de distinguirse respecto de éstas y otras marcas inscritas en el Registro de Marcas, y que será utilizada en la publicidad de las empresas en el ámbito de otras Comunidades Autónomas e incluso internacionalmente, sería aconsejable que la misma se denominara más específicamente “*Marca Andaluza de Excelencia en Igualdad*”, dotándola así de una identidad única y directamente relacionada con Andalucía.

Sobre esta cuestión y la eventual adición del término “*Andaluza*”, en cuanto a su vinculación con una denominación territorial, la Resolución de la Oficina Española de Patentes y Marcas, de 5 de octubre de 2005, considera que “*(...) el registro como marca de la denominación de un municipio o de otro ente territorial español no está en sí mismo prohibido sino en tanto en cuanto constituye una indicación o una falsa indicación de procedencia, lo que ocurrirá cuando dicha marca se aplique a distinguir productos o servicios que sean característicos de esa concreta zona geográfica que se pretende como marca, porque sólo concurriendo esta circunstancia, podrá ser identificada por el público consumidor en general como una*

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	23/06/2021	PÁGINA 5/18
VERIFICACIÓN	PK2jmYB76YBA93SG7HC4ZRXJHLGREU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



indicación geográfica de procedencia, pues de no ser así, dicha denominación sólo será percibida por el común de los consumidores como una denominación arbitraria o de fantasía”.

7.2.- Hemos de indicar que el artículo 50 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, regula el “Distintivo empresarial en materia de igualdad”, cuya concesión y utilización se desarrollan en el Real Decreto 1615/2009, de 26 de octubre. El contenido y estructura de dicho Real Decreto se reproduce en gran medida por el presente proyecto, lo cual y salvo lo que posteriormente se dirá, es conforme a derecho dada la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de promoción de la igualdad. No obstante, debería reflejarse expresamente la compatibilidad o no de dicho Distintivo con la “Marca de Excelencia en Igualdad” y si, por tanto, una misma empresa podrá estar acreditada y hacer uso de ambos simultáneamente, sin perjuicio de que deban cumplirse los requisitos regulados en la normativa estatal y autonómica que en cada caso resulten de aplicación.

Por otra parte transcribimos, debido a su interés, las reflexiones contenidas en el Dictamen del Consejo de Estado nº1321/2009, de 24 de septiembre, sobre el proyecto del citado Real Decreto y el “Distintivo empresarial en materia de igualdad”: *“La regulación reglamentaria del distintivo debe ser tal que anime e incentive a las empresas a presentarse a las convocatorias. Quizá el texto del proyecto merezca un examen desde este punto de vista, posiblemente susceptible de mejora. Porque, en efecto, el riesgo que se corre no es otro que el hacer un distintivo muy exigente, laborioso para la empresa que lo pretende, pero irrelevante para la sociedad y desconocido para la generalidad del empresariado. Su prestigio se limitaría a un escaso número de empresas, movidas tal vez por la posibilidad de una subvención o una ventaja en la adjudicación de un contrato público. No parece, empero, que éste fuese el designio que tuvo el legislador al crearlo. Algunas de las observaciones que se formulan a continuación tienen presente esta reflexión, y se encaminan a hacer más fácil y atractiva la solicitud del distintivo (...)”.*

Estas observaciones del Dictamen se centran en el gran número y complejidad de los requisitos y criterios de valoración contenidos en el proyecto de Real Decreto, lo que se pone de manifiesto a los efectos oportunos.

7.3.- Se desconoce si hasta el momento existía algún tipo de marca o distintivo similar al que se regula en el proyecto que nos ocupa, dado el tiempo transcurrido desde que la “Marca de Excelencia en Igualdad” se regulase en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre. De ser así, debería expresarse en el expediente y en la Parte Expositiva, añadiendo la correspondiente disposición transitoria y, en su caso, derogatoria.

**OCTAVA.-** Entrando ya a analizar el articulado, se realizan las siguientes apreciaciones:

8.3.- **Artículo 3.** Será conveniente adicionar que el reconocimiento de la “Marca de Excelencia en Igualdad”, se representará mediante un logotipo, y llevará consigo una acreditación, en consonancia con la Disposición Final Primera.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	23/06/2021	PÁGINA 6/18
VERIFICACIÓN	PK2jmYB76YBA93SG7HC4ZRXJHLGREU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





8.4.- **Artículo 4.** Téngase en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 6.1.b) de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, no podrán registrarse como marcas los signos “*Que, por ser idénticos o semejantes a una marca anterior y por ser idénticos o similares los productos o servicios que designan, exista un riesgo de confusión en el público; el riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación con la marca anterior*”. Según el artículo 4 de la misma Ley, se entiende por “signos”, las palabras, los dibujos, las letras, las cifras y los colores. Por tanto, se recomienda que con anterioridad a la aprobación del proyecto, se compruebe que no existe ninguna marca previamente inscrita que pueda inducir a confusión en los términos anteriores.

8.5.- **Artículo 5.** Regula los requisitos para solicitar la obtención de la “Marca de Excelencia en Igualdad”.

8.5.1.- En el apartado 1 cuando se incluyen las empresas que desarrollen su actividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía, debería aclararse cuándo concurrirá esta circunstancia. Con el inciso de “*personal contratado*” del párrafo c), se plantea si bastará con que los trabajadores tengan la condición de andaluz según el artículo 5 del Estatuto de Autonomía, o bien que el contrato de trabajo se hubiera firmado en Andalucía. En este sentido, se plantea el caso en el que una empresa no tenga ni domicilio ni sede en Andalucía, y los trabajadores de otras Comunidades Autónomas se limiten a realizar desplazamientos dentro del territorio andaluz para desarrollar sus funciones, como pudiera ocurrir con el personal itinerante. Se desconoce cuánto “*personal contratado*” será suficiente para poder solicitar la “Marca de Excelencia en Igualdad”, particularmente en los últimos supuestos planteados. En definitiva, ha de configurarse de manera precisa el ámbito subjetivo de las empresas que podrán obtener este reconocimiento.

Con relación a lo anterior, debemos poner de relieve que según el artículo 18.2.a).1º de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, serán requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador: “*que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio*”.

8.5.2.- Continuando con el apartado 1, podría añadirse que estarán excluidas las Administraciones Públicas, como así prevé el artículo 4.1 *in fine* del Real Decreto 1615/2009, de 26 de octubre, exclusión que presumimos también tendrá lugar en el proyecto que nos ocupa.

8.5.3.- En el mismo apartado 1 consideramos que la fecha de finalización del plazo para la presentación de candidaturas, no debería ser el momento para que la empresa cumpla con los requisitos, sino el de la presentación de la solicitud, lo que se reitera para el **apartado 2.e)**.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	23/06/2021	PÁGINA 7/18
VERIFICACIÓN	Pk2jmYB76YBA93SG7HC4ZRXLJLGREU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



8.5.4.- Podría suprimirse el apartado 1.c), dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los Planes de igualdad y su registro, la negociación previa con la representación legal de las personas trabajadoras resulta de obligado cumplimiento, tanto a efectos procedimentales como para la inscripción de los Planes de igualdad.

8.5.5.- En el párrafo e) del apartado 1, para evitar conculcar el principio de tipicidad en materia sancionadora, en lugar de citar los artículos 76 y 77 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre, habría que hacerlo a los artículos 76 y 77 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre. De hecho, aquella Ley realiza la modificación en el apartado Setenta y uno de su artículo único, cuando introduce un nuevo Título V dedicado a las infracciones y sanciones en la propia Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

8.6.- **Artículo 6.** Regula la convocatoria y solicitudes.

8.6.1.- Interpretamos que no se trata de un procedimiento de concurrencia competitiva, sino que se otorgará la “Marca de Excelencia en Igualdad” a todas aquellas empresas que cumpliendo con los requisitos del Artículo 5, obtengan una valoración favorable por la Comisión Evaluadora según los criterios del Artículo 9.

8.6.2.- Para el apartado 1, toda vez que no se indica con qué periodicidad se convocará el procedimiento, interpretamos que no estará sujeto a plazo alguno, pudiendo hacerse en cualquier momento por la Consejería competente en materia de igualdad. Sin embargo, advertimos que el Artículo 19.5 parece vincular la posibilidad de presentar las solicitudes con carácter anual, lo que tendría que aclararse.

8.6.3.- En el apartado 2 debería especificarse a quién corresponderá la presentación de la solicitud dentro de la empresa, como pudiera ser su representante legal. La presentación por medios electrónicos deriva de lo dispuesto para las personas jurídicas en el artículo 14.2a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, lo cual podría expresarse. No obstante y en caso de que los empresarios fueran personas físicas, para establecer esta obligación habría que motivar en el expediente la existencia de alguna de las causas previstas en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pues de lo contrario no será preceptiva dicha obligación.

8.6.4.- En el mismo apartado 2 respecto de los empresarios que sean personas físicas (autónomos), en principio no podría imponerse la obligación de relacionarse por medios electrónicos, salvo que se acuda a lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”*.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	23/06/2021	PÁGINA 8/18
VERIFICACIÓN	PK2jmYB76YBA93SG7HC4ZRXJHLGREU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





Sobre esta cuestión, el Informe AJ-CEFTA 2021/57, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, de 14 de junio de 2021, solicitado por la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, sobre la obligatoriedad de relación electrónica con la Administración del colectivo de trabajadores autónomos, expone lo siguiente:

*“Se adviera que no estando los autónomos expresamente recogidos en ninguno de los supuestos de mínimos previstos en el art 14.2 Ley 30/92 que hemos analizado y excepcionan la regla general para las personas físicas; respecto de los mismos seguirá siendo de aplicación el derecho de opción dispuesto en el art 14.1 de la misma Ley 39/2015. Si bien ello, es factible que la Administración los compela a dicha obligación siempre y cuando concurran en ellos las motivaciones legalmente exigidas y así lo articule en disposición de carácter general y para procedimientos específicos. Debiera ser la disposición de carácter general reguladora la que fije su ámbito de aplicación y alcance.*

*(...) La regulación existente compele al empleo de una disposición legal o reglamentaria a los fines de excepcionar la regla general. La práctica que hemos podido analizar en el presente estudio evidencia que se ha acudido a actuaciones de rango legal o reglamentario de forma indistinta pero relacionada con el alcance y relevancia del procedimiento en cuestión al que iba dirigido. Si se decide optar por una solución general con el ánimo de que se aplique a uno o varios colectivos para todos los procedimientos, entonces la reserva de ley formal supondría una mayor garantía y seguridad jurídica a estos efectos; si por el contrario, no se considera imponer dicho deber con carácter general, sino solo en determinados procedimientos, y para ciertos colectivos circunscritos y previo estudio detenido de unos y otros y cotejo de capacidad y medios, entonces podría ser suficiente con la reforma de las normas reglamentarias que los regulasen en orden a recoger dicho deber de relacionarse por medios electrónicos. Ciertamente es que el artículo 14.2 analizado sólo exige rango reglamentario y con ello no prevé reserva legal en la materia, con el posible efecto de congelación de rango que se pudiera generar.*

*(...) Pudiera resultar ilustrativo a los fines pretendidos y puede apoyar la motivación que en cada caso se diera, el estudio de la normativa en vigor que si bien para otros procedimientos, ya compelen a autónomos a contar con precedentes y medios a afectar a dichas comunicaciones electrónicas y de los cuales pudiera intuirse que los mismos pudieran tener suficiente capacidad y medios a tales fines”.*

#### 8.7.- **Artículo 7.** Regula la documentación solicitada.

8.7.1.- En el apartado 1 se requiere que la solicitud acompañe “los extremos citados en el artículo 5”. Esta exigencia debería puntualizarse, en el sentido de cuáles serán los medios para llevar a cabo su acreditación, pudiendo según los casos llevarse a cabo mediante declaraciones responsables, copias documentales, información registral, etc. No obstante, para mayor facilidad en la constatación de alguno de los requisitos, podría incorporarse al proyecto un Anexo a completar por la empresa, en el que certifique la realidad de los mismos.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	23/06/2021	PÁGINA 9/18
VERIFICACIÓN	PK2jmYB76YBA93SG7HC4ZRXJHLGREU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En cualquier caso, debe puntualizarse que conforme a lo dispuesto en el Artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “*Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello (...)*”.

8.7.2.- En el apartado 2 no se alcanza a comprender cuáles son “*los requerimientos necesarios para la resolución*”, lo que tendría que precisarse.

8.7.3.- En el apartado 3 debería aclararse cuál será la extensión de “*la confidencialidad necesaria*” en el tratamiento de la información y documentación que se aporte por las personas jurídicas, y en qué medida la publicidad de esa información podría ser perjudicial para las mismas, teniendo presente que el Registro que se regula en el Artículo 20 parece que será de acceso “*público*”.

8.8.- **Artículo 8.** En el apartado 1 debería concretarse cómo se decidirá si la competencia para la instrucción del procedimiento por el Instituto Andaluz de la Mujer, corresponderá al Servicio de Formación y Empleo de Mujeres o al que se asigne en cada momento en materia de planes de igualdad. Ello se reitera para la primera vocalía del **Artículo 10.2.b)**.

En el mismo apartado 1 entendemos que la propuesta sobre la que deberá pronunciarse la Comisión Evaluadora, no contendrá una valoración de los criterios enumerados en el Artículo 9, sino que se ceñirá a la comprobación de los requisitos contenidos en el Artículo 5, según lo dispuesto en el Artículo 10.1.

8.9.- **Artículo 9.** Regula los criterios de valoración.

8.9.1.- El precepto reproduce gran parte de los criterios previstos en el Real Decreto 1615/2009, de 26 de octubre, para el “*Distintivo empresarial en materia de igualdad*”. Sin embargo en nuestra Comunidad Autónoma, los criterios de valoración se encuentran recogidos en el artículo 35.1 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, los cuales habrían de figurar expresamente en el proyecto. Recordamos que son los siguientes: “*a) La equilibrada representación de mujeres y hombres en los grupos y categorías profesionales y la adopción de medidas de acción positiva en el acceso al empleo y en la promoción profesional en los niveles en los que las mujeres estén subrepresentadas. b) Las garantías de igualdad de retribución por trabajos de igual valor. c) Las medidas concretas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal. d) La implantación de medidas adecuadas de prevención y sanción contra la violencia de género, acoso sexual y por razón de sexo. e) La publicidad no sexista. f) La implantación de un Plan de Igualdad en la Empresa. g) La implementación de actuaciones de responsabilidad social en materia de igualdad de oportunidades*”.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	23/06/2021	PÁGINA 10/18
VERIFICACIÓN	PK2jmYB76YBA93SG7HC4ZRXJHLGREU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Debe aclararse que el artículo 50 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, cuando regula los criterios de valoración para reconocer el “Distintivo empresarial en materia de igualdad”, no contiene un *números cláusus*, al emplear la expresión “entre otros”, que son los que se desarrollan por el Real Decreto 1615/2009, de 26 de octubre. Sin embargo, el artículo 35.1 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, parece enumerar los criterios sin prever esta posibilidad, por lo que podrían tener carácter taxativo. Por este motivo, sería conveniente que la reproducción de criterios contenidos en el mentado Real Decreto no se asimile, sin más, a los que establece dicho artículo 35.1.

Ello no obsta para que alguno de los criterios del artículo 35.1 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, por su generalidad o globalidad pueda, a su vez, ser objeto de subdivisión en otros que puedan integrarse en aquellos.

8.9.2.- Sin perjuicio de lo que se acaba de decir, y dado que el precepto resulta crucial a la hora de determinar cuáles serán las empresas a las que se les otorgará la acreditación, debe prestarse especial atención a la enunciación de los criterios de valoración, de manera que no se solapen entre ellos, y que exista una clara determinación de los que serán en todo caso objeto de análisis por la Comisión Evaluadora. De este modo, en el apartado 1 tras remitirse a los tres aspectos del apartado 3, se alude a otros distintos que parecen conformar criterios en sí mismos, lo que también se puede decir del apartado 2. Y en el apartado 3 se indica que la evaluación atenderá “*fundamentalmente*” a los aspectos que a continuación se exponen, lo que hace preguntarnos cuáles podrán ser otros aspectos valorables, y cuál será su relevancia en el conjunto de la valoración. En conclusión, se trata de generar certidumbre a la hora de que la Comisión Evaluadora emita su pronunciamiento.

8.9.3.- Puesto que como ya hemos adelantado no estamos ante un procedimiento de concurrencia competitiva, nos preguntamos cuál será el modo de valoración de los criterios por la Comisión Evaluadora, y en qué medida el cumplimiento de todos o alguno de ellos será determinante o no para la obtención de la “Marca de Excelencia en Igualdad”. Así por ejemplo, una empresa podría cumplir todos los criterios del párrafo a) del apartado 3, pero solo algunos o ninguno de los contenidos en los párrafos b) y c).

8.9.4.- En el apartado 2 ha de especificarse a qué “*proceso de negociación y en su caso acuerdo*” se está aludiendo.

8.9.5.- En el apartado 3.a).10º deben identificarse cuáles son “*los equipos*”.

8.10.- **Artículo 10.** En el párrafo b) del apartado 2 advertimos que no solo debería aludirse a la Confederación de Empresarios de Andalucía, sino también a la entidad equivalente en el ámbito estatal. De la misma manera, entendemos que las “*organizaciones sindicales más representativas*” serán tanto a nivel de la Comunidad Autónoma como estatal.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	23/06/2021	PÁGINA 11/18
VERIFICACIÓN	PK2jmYB76YBA93SG7HC4ZRXJHLGREU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En el apartado 4 debería hacerse también una remisión a la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

8.11.- **Artículo 11.** En el apartado 3 se regula la entrega de una acreditación del reconocimiento. Planteamos por qué medios podrá realizarse dicha entrega, y si hasta la misma la empresa no podrá hacer uso de las facultades previstas en el Artículo 12, aunque se hubiera dictado una resolución estimatoria de la solicitud.

La Disposición Final Primera aplaza la concreción del medio de acreditación por la persona titular de la Consejería competente en materia de igualdad. No obstante, recomendamos que al menos se regulen las características básicas que habrá de reunir, y si se tratará de un acto presencial, de la entrega de algún objeto físico, documental o de otra naturaleza. Ello se reitera para el **Artículo 12.1.a).**

8.12.- **Artículo 12.** Regula las facultades y derechos.

8.12.1.- En el apartado 1.c) debería hacerse una remisión al artículo 13.1 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, matizando que según dicho precepto, las bases reguladoras de subvenciones públicas han de incorporar en todo caso la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de género por parte de las entidades solicitantes. No obstante, y dado que el proyecto constituye una norma reglamentaria y el referido artículo 13.1 se remite a las bases de subvenciones, consideramos que sería conveniente desarrollar los elementos y requisitos esenciales que deberían tener esas bases respecto a la exigencia y valoración de la Marca de Excelencia en Igualdad.

Por otra parte, constatamos que el requisito de la “*efectiva consecución de la igualdad de género*”, habría de quedar plenamente satisfecho con la valoración de los criterios contenidos en el Artículo 9 por parte de la Comisión Evaluadora, en los términos indicados en la consideración 8.9 del presente Informe, en el sentido de que exista esa efectiva consecución de la igualdad para que pueda ser valorada a los efectos del artículo 13.1 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

8.12.3.- El apartado 1.d) deriva de lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, según el cual “*Los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía señalarán, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la preferencia de la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica (...) tengan la marca de excelencia (...)*”.

Debería suprimirse la referencia a proposiciones “*económicas*” que no figura en el precepto legal, teniendo en cuenta que el mismo establece que el momento para acreditar la Marca de Excelencia en Igualdad es el de la solvencia técnica. Reiteramos lo expuesto para el apartado 1.c), de forma que el proyecto debería desarrollar el artículo 12.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre. En

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	23/06/2021	PÁGINA 12/18
VERIFICACIÓN	Pk2jmYB76YBA93SG7HC4ZRXLJHLGREU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



caso de que se proceda a dicho desarrollo, incidimos en la necesidad de instar informe preceptivo de la Comisión Consultiva de Contratación Pública.

8.13.- **Artículo 14.** En el apartado 1 y en consonancia con el Artículo 18.2 debería indicarse que podrá concederse un plazo excepcional al ordinario de 90 días naturales. Recomendamos que para una mayor facilidad en su cómputo, este plazo sea de “3 meses”.

En el mismo apartado 1 se establece que la primera anualidad para la remisión del informe anual, comenzará en la fecha de concesión de la “Marca de Excelencia en Igualdad”. No obstante, en el Artículo 16 se computa la vigencia inicial de 3 años desde la publicación de la resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, por lo que parece lógico que sea este momento el que constituya el *dies a quo* para la remisión del primer informe anual.

En el apartado 3 según el Dictamen del Consejo de Estado nº1321/2009, de 24 de septiembre, antes referido, “*El informe periódico trienal tiene sentido si se pide la prórroga del distintivo. Si se deja expirar, no parece lógico obligar a presentarlo a quien ya no ostenta legalmente el distintivo*”.

8.14.- **Artículo 15.** Se advierte que en el apartado 1 la remisión al Artículo 7 no es exacta, pues este regula la subsanación de solicitudes.

El apartado 2 adolece de una redacción clara que no invita a la comprensión de su contenido, por lo que debería revisarse su redacción.

8.15.- **Artículo 17.** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, habría de utilizarse el concepto de “renovación” y no el de “prórroga”.

En el último inciso del apartado 3, se plantea la posibilidad de que la resolución por la que se otorgue la prórroga sea publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, en coherencia con lo previsto en los Artículos 11.1 y 19.1.

8.16.- **Artículo 18.** Regula la suspensión.

8.16.1.- En el apartado 1 junto con la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, habría que añadir que la resolución de suspensión será “notificada” a la empresa, lo que se reproduce para el **Artículo 19.1**.

8.16.2.- En el apartado 1.b) debería delimitarse lo que se considerará como “*empeoramiento no sustanciales*”, entendiéndose que por “parámetros” se está aludiendo a los criterios contemplados en el Artículo 9.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	23/06/2021	PÁGINA 13/18
VERIFICACIÓN	Pk2jmYB76YBA93SG7HC4ZRXJHLGREU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



8.16.3.- En el apartado 3 suponemos que su segundo inciso se refiere a una excepción sobre el primer inciso. Advertimos que el Artículo 12.1 no regula “obligaciones”. Se recomienda que los efectos de la suspensión sobre las facultades y obligaciones relativas a subvenciones y ayudas y contratación, se prevean en el presente proyecto como norma reglamentaria o, al menos, cuáles serán los criterios esenciales aplicables. Todo lo anterior se reitera para el **Artículo 19.4**.

8.17.- **Artículo 19.** En el apartado 2.e) debería incluirse no solo el plazo ordinario sino, en su caso, el plazo extraordinario superior a los 90 días naturales que se hubiere otorgado.

En el apartado 5 al hilo de lo ya apuntado sobre la cadencia de las convocatorias, nos planteamos cómo se computarán los plazos de 2 y 5 años, tanto el *dies a quo* como el *dies ad quem*.

8.18.- **Artículo 20.** Debería subrayarse que la suspensión o renuncia tendrán lugar desde la fecha en la que se presenten las mismas por parte de la empresa.

En el apartado 2 respecto a la suspensión, entendemos que al igual que la prevista en el Artículo 18 se solicita a instancia de parte, si bien en este caso no concurre ninguno de los supuestos regulados en dicho Artículo. Planteamos cuándo y cómo se podrá alzar la suspensión, y cuáles serán los efectos del alzamiento, así como el régimen de las facultades relativas a los párrafos c) y d) del Artículo 12.1.

8.19.- **Artículo 20** (en realidad 21). Debería indicarse que el Registro se creará mediante Orden de la Consejería competente en materia de igualdad, salvo que se pretenda hacerlo por decreto del Consejo de Gobierno, fijando un plazo para su creación y funcionamiento en una disposición transitoria. Entendemos que con “Registro público” se viene a significar que será accesible y podrá consultarse por la ciudadanía. Recordamos que no solo las renunciaciones sino también las suspensiones, podrán ser “voluntarias” según el Artículo 20. Consideramos que el Registro tendrá carácter meramente declarativo, lo que debería expresarse.

8.20.- **Disposición Final Primera.** Regula el logotipo y efectos de la obtención del distintivo.

8.20.1.- La persona titular de la Consejería solo podría dictar una “Orden” y no una “resolución”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, con independencia de si se trata de un acto o un reglamento.

8.20.2.- Respecto al logotipo, en caso de que incluya alguno de los símbolos contenidos en el Manual de Identidad Corporativa de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 218/2020, de 21 de diciembre, habrá que estar a los parámetros del mismo, conforme a lo dispuesto en el Decreto 96/2017, de 27 de junio, por el que se regula la coordinación de la estrategia de imagen institucional de la Administración de la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	23/06/2021	PÁGINA 14/18
VERIFICACIÓN	Pk2jmYB76YBA93SG7HC4ZRXLJHLGREU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





8.20.3.- Por otra parte, a la fecha de entrada en vigor del proyecto aún no se habrá resuelto cuál será el logotipo ni el medio de acreditación de la “Marca de Excelencia en Igualdad”, y para ello habrá de registrarse como marca (Artículo 4). Conforme al artículo 2.1 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, “*El derecho de propiedad sobre la marca y el nombre comercial se adquiere por el registro válidamente efectuado de conformidad con las disposiciones de la presente Ley*”. Por tanto, en caso de que se la eficacia del reconocimiento dependiera de una entrega material o de la existencia del logotipo, debería añadirse una disposición transitoria en la que se prevea que no será hasta ese momento cuando la Consejería competente en materia de igualdad podrá convocar el primer procedimiento para la obtención de dicho reconocimiento.

**NOVENA-** En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, se efectúan las siguientes:

9.1.- Ha de revisarse la gramática y los signos de puntuación a lo largo del texto.

9.2.- Debe eliminarse la letra cursiva.

9.3.- En la redacción del articulado, salvo las definiciones, tiene que evitarse siempre el presente de indicativo. Cuando se trate de mandatos jurídicos o hipótesis de futuro ha de emplearse el tiempo verbal futuro de indicativo.

9.4.- Sería recomendable no usar expresiones del tipo “del presente Decreto” o “de la presente norma”, cuando se conecte con un precepto o previsión concreta del proyecto.

9.5.- Una vez hecha alusión a una norma por primera vez de forma completa en la Parte Expositiva o en el articulado, para las sucesivas, habrá de hacerse a su número y fecha de aprobación, como por ejemplo “Ley 12/2007, de 26 de noviembre”.

9.6.- **Parte Expositiva.** En el párrafo cuarto “*DE LA*” habría de ir en letra minúscula, y cerrar el paréntesis que contiene la expresión “*Trabajo decente y crecimiento económico*”.

En el párrafo octavo bastaría con aludir al “Estatuto de Autonomía de Andalucía”, para ratificar que se trata de la norma institucional básica de nuestra Comunidad Autónoma.

9.7.- **Artículo 1.** No es necesario indicar que la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, fue modificada por la Ley 9/2018, de 8 de octubre, lo que se reitera para el resto del articulado, sin perjuicio de que pueda hacerse esta precisión en la Parte Expositiva.

9.8.- **Artículo 2.** Ha de eliminarse el término “*mencionada*”, y no entrecorillar la reproducción literal del artículo.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	23/06/2021	PÁGINA 15/18
VERIFICACIÓN	PK2jmYB76YBA93SG7HC4ZRXJHLGREU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



9.9.- **Artículo 5.** En el apartado 1 debe indicar “Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre”.

En el apartado 1.c) habría de señalar “reguladas” en lugar de “regidas”.

En los párrafos d) y e) para evitar confusiones, debería suprimirse la expresión “anteriores a la misma fecha”.

9.10.- **Artículo 6.** En el apartado 2 donde dice “artículo anterior” ha de indicar “artículo 5”, lo que se reitera para el resto del articulado cuando resulte aplicable esta misma consideración.

Por otra parte, en lugar de “vía electrónica” habría de aludirse al “Registro Electrónico Único”, conforme al artículo 26.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

9.11.- **Artículo 8.** En el título del precepto habría de suprimirse “y examen de las solicitudes”, pues no se regula esta circunstancia sino la instrucción del procedimiento.

En el apartado 1 habría de señalar “Servicio competente en materia de formación y empleo de mujeres”, o alternativamente “Servicio al que se le asigne en cada momento las competencias en materia de planes de igualdad en el mismo”.

En el mismo apartado 1 ha de indicar “Comisión Evaluadora”.

En el apartado 2 debe decir “Se podrán solicitar”.

9.12.- **Artículo 9.** Según lo previsto en la Directriz 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, “Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda). No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición. Para la cita de estas divisiones internas de un artículo se estará a lo dispuesto en la directriz 68”. Esto mismo se reitera para el **Artículo 10.2.b)**.

En el apartado 2 habría de indicar “así como el proceso de negociación”.

En el apartado 3.a) el término “ítems” no nos parece adecuado para una norma jurídica, recomendado el de “criterios” u otro análogo. Esto se reitera para los **párrafos b) y c)** del mismo apartado 3.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	23/06/2021	PÁGINA 16/18
VERIFICACIÓN	Pk2jmYB76YBA93SG7HC4ZRXJHLGREU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En el apartado 3.c).7º habría de eliminarse la fórmula “y/o”, pues la conjunción “o” no tiene carácter disyuntivo. En lugar de “proveedores y proveedoras” habría de emplearse un concepto que integre ambos géneros.

9.13.- **Artículo 10.** En el apartado 1 las cuestiones sobre la resolución del procedimiento deberían trasladarse al Artículo 11.

El apartado 2 ha de comenzar con “La” Comisión. En el párrafo b) ha de indicar “Persona titular de la Dirección General competente en materia de bienestar laboral”, así como “Una” persona representante del Consejo de Igualdad.

En el apartado 2.c) sería más correcta la expresión “con voz pero sin voto”.

En el apartado 3 ha de decir “artículo 11.2”.

9.14.- **Artículo 11.** En el apartado 1 debe separarse “dela”.

El apartado 3 podría eliminarse, dado que la entrega de una acreditación ya se contempla en el Artículo 12.1a). En todo caso recomendamos que se suprima la expresión “*Aparte de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*”, pues ello ya se regula en el apartado 1.

9.15.- **Artículo 15.** En el apartado 2 tendría que rezar “párrafos a), b) y c)”, lo que se reitera para los apartados 2 y 3 del **Artículo 18**.

9.16.- **Artículo 17.** En el apartado 3 la expresión “*transcurrido este plazo*” debería suprimirse.

La última previsión del mismo apartado 3 podría conformar un párrafo independiente. En lugar de “*se comunicará por resolución de*” habría de rezar “se resolverá por”.

9.17.- **Artículo 18.** En el apartado 1.b) habría de decir “cuando supongan un empeoramiento no sustancial”.

9.18.- **Artículo 19.** En el apartado 1 ha de eliminarse el término “*mediante*”.

En el apartado 2 ha de indicar “La revocación del reconocimiento podrá tener lugar en los siguientes supuestos:”.

En el apartado 4 la remisión al “*Artículo 12.2*” habría de hacerse al “Artículo 12.1”.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	23/06/2021	PÁGINA 17/18
VERIFICACIÓN	Pk2jmYB76YBA93SG7HC4ZRXLJLGREU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



9.19.- **Capítulo V.** Dado que este Capítulo solo contiene un precepto, se recomienda trasladar la creación del Registro al Capítulo II o, en su caso, a una disposición adicional en consonancia con la Directriz 39 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

9.20. **Artículo 20.** Hay un error en la numeración, por lo que el Artículo 20 del Capítulo V debería ser el “Artículo 21”.

9.21.- **Disposiciones Finales.** Debería eliminarse esta titulación.

9.22.- **Disposición Final Primera.** La remisión al “Artículo 12.1.d)” ha de realizarse al “Artículo 12.1.a)”.

9.23.- **Disposición Final Tercera.** Conforme a la Directriz 42.f) del mentado Acuerdo, “*La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entraría en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil*”. Por tanto, debería motivarse en el expediente la necesidad de la entrada en vigor del proyecto “*el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*”.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.  
Fdo.: Jaime Vaíllo Hernández.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	23/06/2021	PÁGINA 18/18
VERIFICACIÓN	PK2jmYB76YBA93SG7HC4ZRXJHLGREU	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	